

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030231996 03433 00

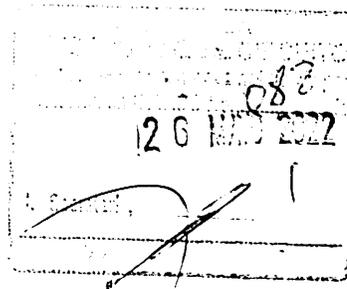
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, obrante a folios 187 a 189 del cuaderno principal.
2. Por Secretaria, practíquese la respectiva liquidación de costas ordenada a folio 168 del cuaderno principal.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente No. 1100131030232010 00568 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 421 del cuaderno 1, se dispone:

1.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Además, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, el precitado acuerdo señaló que las agencias para esa clase de procesos se calcularán así:

“Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”.

1.2. En este orden de ideas, divisa este despacho que el salario mínimo para el año en curso, fue fijado por el monto de \$1.000.000 (*decreto 1724 de diciembre 15 de 2021*).

En el *sub lite*, las agencias en derecho fueron fijadas en \$350.000 (*fl 414*), monto que no se encuentra dentro del rango otrora señalado, por lo que, tal y como se evidencia es inferior al rango mínimo fijado, así, deberá reajustarse el monto de las agencias fijadas por este estrado judicial atendiendo lo reglado en el numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

1.3. En tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de **\$ 500.000**, monto este que se enmarca en el límite mínimo estipulado en el acuerdo, es decir, 1/2 S.M.M.L.V.

En consecuencia, reajustase el monto de las agencias en derecho a la suma total de **\$ 500.000** y se le imparte su aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*)

Notifíquese,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 08 de
26 MAYO 2022
L. Secretari.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232015 00536 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta la apoderada de John Carlos Gutierrez Dueñas y Maria Isabel Carvajal Guevara, contra el auto que en marzo 29 de 2022, ordena la citación del acreedor hipotecario BBVA Colombia, por cuenta de la anotación que grava la propiedad del inmueble identificado con el número de matrícula "50N-40197542 (fl 210 C 6).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Señala la recurrente que es importante aclarar que la matricula inmobiliaria del bien objeto de la medida cautelar es 50S-40197542 y no como se indicó en el auto recurrido, por lo que solicita se le aclare y corrija.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado a la parte pasiva, tal como costa al respaldo en el folio 214 del cuaderno 6 del expediente, y dentro del término legal, el apoderado judicial, se pronunció solicitando se allegue el recurso de marras, como quiera que la apoderada de la parte demandante no remitió como lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, solicitud que fue cumplida remitiendo el link del proceso virtual mediante correo electrónico de abril 27 hogaño, tal y como se evidencia a foliatura 218, guardando silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de marzo 29 de 2022 (fl 210), en el sentido de indicar que el número de matrícula del inmueble señalado en dicho interlocutorio

corresponde al 50S-40197542 y no como allí se indicó, por secretaria procédase de conformidad.

V. RESUELVE

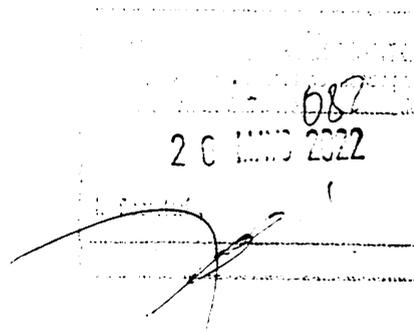
PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORREGIR** el número de matrícula del inmueble señalado en el interlocutorio de marzo 29 de 2022, el cual corresponde al 50S-40197542 y no como allí se indicó. (fl 40 C 7).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103023 2020 00136 00

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA SA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, (Fls. 281/335), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaría ofíciase a Fiduciaria Davivienda (*ver folio 282*) para que remita extractos de los fondos voluntarios de pensiones – Dafuturo de la señora Isabel Forero Sandoval (qepd), 0600008200370788, 0600008200225081, 0600008200247234, 0600008200243167, 0600008200219332, 0600008200210851 y 45559860000118186 desde 2013 a la fecha inclusive y para que certifique la fecha de apertura, vigencia, estado actual y si dentro de aquellos productos aparecen movimientos o consignaciones desde 2013 que reporten el ingreso de 82 millones de pesos a favor de la titular de esa cuenta ya fallecida.

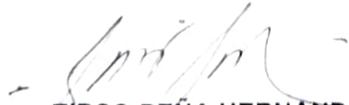
A su vez, ofíciase a Bancolombia, solicitando los extractos de los productos financieros del señor Yesid Alexander Linares, que se relacionan a continuación:

Tipo de producto	Numero de producto	Desde	Hasta
Cuenta de ahorro.	62740336342	Abril de 2015.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813013585980	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813041566788	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0004099830108015532	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0004099830184542946	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710178334154	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710192784517	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.

Por último, ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que **en el término de 5 días hábiles**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue respuesta a los oficios 00273 de marzo 11 de 2021 y 0306 marzo 1 de 2022 allí radicados, adjúntese copia de los referidos oficios.

Lo anterior se hace **URGENTE** a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez.

ESTADO ZACATECAS
CIRCUITO
08
2 MAYO 2022
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232015 00536 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

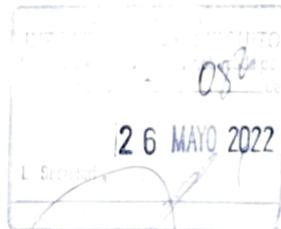
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de marzo 29 de 2022 (fl 40), en sentido de indicar que el número de matrícula del inmueble señalado en dicho interlocutorio corresponde al 50S-40197542 y no como allí se indicó; por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese.


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232018 00372 00

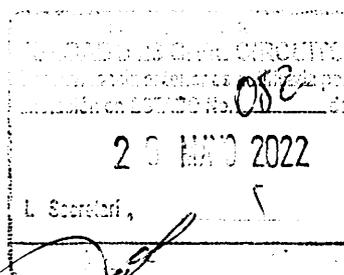
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, la comunicación proveniente del banco Scotiabank Colpatria (fl 25 C - 3). *ACC*

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232018 00372 00

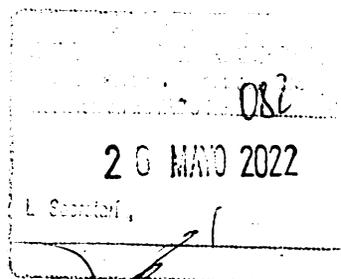
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. En atención al escrito que milita a folios 5 a 6 del cuaderno 4, correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la demandada dentro del proceso ejecutivo en costas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232019 00040 00

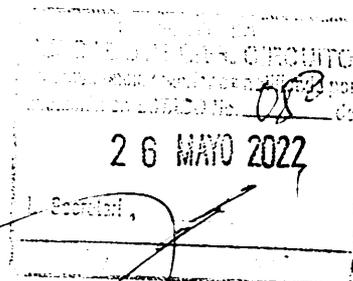
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la respuesta al oficio No 0541 proveniente de Consocio Express S.A.S., que milita a folio 318 del cuaderno 1.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2022

Expediente 1100131030232019 00460 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (*fls 478 a 487 y fls 499 a 510*), secretaria de Ambiente de Bogotá (*fls 488 a 491*) Agencia Nacional de Tierras ANT (*fls 492 a 498*), secretaria distrital de Planeación de Bogotá (*fls 511 a 514*), superintendencia de Notariado y Registro (*fl 516*).

2. Obre en autos la copia del certificado de matrícula inmobiliaria 50C-6000924 (*fls 475 reverso a 476*) que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en autos.

3. Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso, el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4 del numeral 7, del artículo 375 del código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

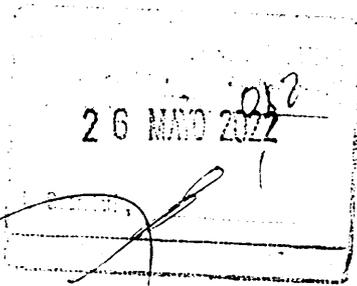
Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre (*Inc. 4, núm. 1, Art. 107 C. G. del P.*).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR


26 MAYO 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2020 00136 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA SA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, (Fis. 281/335), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaría ofíciase a Fiduciaria Davivienda (*ver folio 282*) para que remita extractos de los fondos voluntarios de pensiones – Dafuturo de la señora Isabel Forero Sandoval (qepd), 0600008200370788, 0600008200225081, 0600008200247234, 0600008200243167, 0600008200219332, 0600008200210851 y 45559860000118186 desde 2013 a la fecha inclusive y para que certifique la fecha de apertura, vigencia, estado actual y si dentro de aquellos productos aparecen movimientos o consignaciones desde 2013 que reporten el ingreso de 82 millones de pesos a favor de la titular de esa cuenta ya fallecida.

A su vez, ofíciase a Bancolombia, solicitando los extractos de los productos financieros del señor Yesid Alexander Linares, que se relacionan a continuación:

Tipo de producto	Numero de producto	Desde	Hasta
Cuenta de ahorro.	62740336342	Abril de 2015.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813013585980	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813041566788	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0004099830108015532	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0004099830184542946	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710178334154	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710192784517	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.

Por último, ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue respuesta a los oficios 00273 de marzo 11 de 2021 y 0306 marzo 1 de 2022 allí radicados; adjúntese copia de los referidos oficios.

Lo anterior se hace **URGENTE** a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 08 de
26 MAYO 2022
L. Secretari,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00428 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, secretaria distrital de Planeación e instituto distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (*poscs. 55, 59/62 y 64*).

2. Atendiendo el escrito adosado a posición 56 del expediente virtual y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto **SUSPENSIVO**, (*literal c, numeral 2, art 317 del C. G del P*).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f20fdbaf3138a5fb95dfd30e37b373e2c39d8f1b07cf460913363caf016a6407**

Documento generado en 25/05/2022 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00341 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, aclare el tipo de notificación realizada a la pasiva, según se aprecia a posiciones 27, 28 y 30 del expediente digital, así como también aportar la documentación completa que acredite la notificación en debida forma bajo los preceptos del código General del Proceso o decreto legislativo 806 de 2020 según sea el caso, so pena de tener notificados a los demandados bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.

Una vez vencido el termino arriba referido, ingrésese nuevamente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58957fe2246e6f3e388e9ebeedc3c865ae4595bffb44859ff09b18ec660b83b3**

Documento generado en 25/05/2022 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Tutela **1100131030232022 00134** de **CARMEN CECILIA DIAZ MORENO**, contra el **DPS** e **INNPULSA COLOMBIA**.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se agrega a los autos la documental allegada por **INNPULSA COLOMBIA** a través de **FIDUCOLDEX** que actúa como su vocera y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (*ubics. 33 a 42 – tutela virtual*), acreditando el cumplimiento de la sentencia en tutela de mayo 4 de 2022, la que se pone en conocimiento de la parte incidentante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga un pronunciamiento al respecto, so pena de dar por cumplida la orden judicial emitida en este asunto y ordenar el archivo de las diligencias.

Comuníquese por el medio más expedito, remitiendo copia de la documental vista a posiciones 33 a 42 del trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

YARA.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9beb67e6eaa4cb904c86086a1b157ee4d05d478e71095683abd9c8c40bde019**

Documento generado en 25/05/2022 05:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). ' .

Tutela: **1100131030232022 00168 00**

Frente a la solicitud formulada por **CORPORACION LEVANTE SAS** contra la **UNIDAD TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: OFICIAR, junto con copia del escrito de tutela, y de acuerdo con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, a la **UNIDAD TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, en su condición de accionado, para que por conducto de su representante legal dentro del término improrrogable de un (1) día, ejerza su derecho a la defensa y remita a este estrado judicial copia de toda la documentación que disponga, en relación con la queja del accionante, acompañada de un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente acción.

TERCERO: Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio **VINCÚLESE** a la presente acción a la **OFICINA DE CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL IGAC** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos expuestos en la acción tuitiva aportando la documental que para el caso en concreto sirva como sustento.

CUARTO: ADVERTIR, en caso de no rendir el informe dentro del plazo arriba fijado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano sobre los pedimentos del aquí accionante, como lo dispone el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los intervinientes de la manera más expedita.

SEXTO: TÉNGANSE como prueba, en su valor legal, los documentos aportados junto con el escrito de tutela y los que se alleguen por la accionada y vinculadas.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **KEVIN EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0763e74dc367167522ec77f7de3c9eb0da98ab1ce0236c0ba6917d8c2bef16eb**
Documento generado en 25/05/2022 05:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014089 023 2022 00201 01.**

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en marzo 16 de 2022 por el juzgado Veintitrés civil municipal de esta urbe, plantea la accionante **MARÍA YOLANDA RINCÓN MUÑOZ**.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado y repartido al juzgado 23 civil municipal de Bogotá D.C, con base en el Art. 86 de la Constitución Política, **MARÍA YOLANDA RINCÓN MUÑOZ**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, que consideró conculcados porque **BANCO POPULAR S.A.**, no accedió a la devolución de dineros que por descuentos en la modalidad libranza efectuó con posterioridad a su admisión en procesos de negociación de deudas¹ – ahora en liquidación - es decir los descuentos efectuados en noviembre, y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022; por lo que solicito (*sic*):

“PRIMERO. Ordenar al accionado, BANCO POPULAR S.A., a reintegrar de manera inmediata la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.581.552), equivalente a los descuentos efectuados en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, los cual se descontados mediante la modalidad libranza con posterioridad al Auto No. 01 de fecha 29 de octubre de 2021, por subsumirse su comportamiento en una violación al debido proceso.

SEGUNDO. Ordenar a la accionada a abstenerse de efectuar cualquier otro descuento por libranza o a recibir pagos fuera del proceso de liquidación patrimonial No. 2022- 00100.”.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de marzo 7 de 2022, el juzgado Veintitrés civil municipal de esta urbe de Bogotá D.C, admitió la tutela, frente a lo que las accionadas como las vinculadas hicieron uso de su derecho de contradicción.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

En marzo 16 de 2022, el juzgado cognoscente NEGÓ el amparo invocado, al considerar que la presente acción carece de subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, María Yolanda Rincón Muñoz lo impugnó, arguyendo no estar de acuerdo con la apreciación del a quo, pues a su parecer ya agotó todos los medios que estaban a su alcance para lograr el reintegro de los dineros aquí pretendidos, por lo que, el único medio faltante es el amparo que por esta vía residual pretende.

¹ Auto No 1 de fecha 29 de octubre del 2021 Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres.
YARA

Además resalta que *“es errónea la afirmación del aquo, la cual devela una lectura afanada y sin detenimiento del escrito de tutela, toda vez que el proceso ejecutivo que presentó la entidad accionada, y que retiró, tampoco podría considerarse como el escenario adecuado para presentar una nulidad a efectos de lograr lo pretendido en la presente acción pues los descuentos que se están efectuando, violando el debido proceso, no obedecen a la medida cautelar solicitada pues nada tienen que ver con la libranza. Esto se informó para demostrar que pese a la prohibición legal de presentar procesos ejecutivos con posterioridad a la aceptación, el Banco Popular S.A., no es “respetuoso de la Ley”, como lo afirmó en su respuesta al derecho de petición presentado. Por lo tanto, mal podría afirmarse que se contaba con la nulidad del artículo 545 del C.G.P., para lograr el cese de descuentos y reintegros solicitado en el caso sub examine”.*

A su vez indica que el *“considerar que no es procedente la tutela porque no se acredita el perjuicio, es desconocer que la persona que se encuentra en cesación de pagos se encuentra precisamente en esa situación donde no le permite las circunstancias atender las obligaciones adquiridas con terceros, y permitir que se sigan realizando los descuentos es el perjuicio irremediable que se está causando mes tras mes pues no existe recurso legal alguno diferente a la misma voluntad del Banco Popular S.A. de detener la libranza. En este sentido, declarar improcedente la presente impugnación sería desconocer el debido proceso que tiene toda persona, y en mi caso, que se conculca con aquiescencia del Aquo pues no existe proceso alguno que se pueda iniciar hoy para detener ni la libranza ni el reintegro de los dineros con los cuales se pretende atender las obligaciones que hoy en día se deben atender. La única medida es la que pueda tomar el Juez Constitucional dentro de este proceso. Se reitera, no hay “medios ordinarios y efectivos para lograrlo”*

Razón por la que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en su defecto se acceda de manera integral a las pretensiones constitucionales.

PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le compete a este despacho analizar si hay lugar o no a revocar la sentencia acusada, para en su lugar conceder las pretensiones de la parte actora, previo análisis de si la demanda de amparo constitucional resulta procedente para discutir el cobro dinerario que por esta vía se pretende.

TESIS DEL DESPACHO

La que en el caso bajo consideración se sostendrá, es que se confirmará la decisión adoptada por el a quo, pues, la presente acción constitucional resulta IMPROCEDENTE porqué:

No cumple con el principio de subsidiariedad, pues para la protección de sus derechos fundamentales, debe acudir la actora ante el juez que conoce de su proceso (*de liquidación*) y tramitar la respectiva solicitud que por este medio pretende, además, se evidencia la improcedencia de la acción pues la solicitud de cobro dinerario aquí pretendido escapa de la órbita constitucional, toda vez que la tutela no se puede impetrar para resolver asuntos de índole contractual y/o económico.

MARCO NORMATIVO

La constitución de política y código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Competencia

Se encuentra radicada en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

La acción de tutela

La tutela es una acción concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto de una persona, debido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, tales derechos resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio judicial como defensa a esa violación o que aun existiendo esos recursos, sea utilizada la vía de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta prerrogativa constitucional fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas.

Legitimación activa

En consonancia con el anterior mandato superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En esta oportunidad, **MARÍA YOLANDA RINCÓN MUÑOZ** actúa en defensa de sus derechos, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa.

Legitimación pasiva.

Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el artículo 86 superior, el cual consagra que el recurso de amparo puede interponerse contra autoridades públicas y, en precisas hipótesis, contra particulares, según sea el caso, por su presunta responsabilidad, ya sea por acción, o por omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

Por lo anterior, **BANCO POPULAR S.A.** se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales y porque, aun cuando se trata de particular, la razón de ser del reclamo que se le enrostra, por medio de esta acción, deriva de la vinculación que la ató a la parte actora.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela - Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 constitucional, en su inciso tercero, establece como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, que sea utilizada de forma subsidiaria, es decir, que

sea presentada cuando el afectado haya agotado los mecanismos judiciales y no cuente con otro medio para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

Al respecto, en Sentencia T-580 de 26 de julio de 2006, se indicó: *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”*.³

Se recuerda entonces que éste amparo **tiene un carácter subsidiario**, por lo que no es útil al propósito de ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial y que, por ende, son del resorte del juez de conocimiento, mejor aún, de la jurisdicción a la que él pertenece, pues, al fin y al cabo, no estuvo en mente del constituyente crear un sistema paralelo de justicia que, de habilitarse, socavaría en grado sumo la autonomía funcional que la propia Constitución le garantiza a los administradores de justicia (art. 230 C.P.). Es por eso que la acción de tutela no *“cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”*⁴.

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, *“es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales”*.

Sin embargo, la Honorable Corte también ha reconocido a través reiterada jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que *“el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*.

En síntesis, esta acción suprallegal comporta como características, **la subsidiariedad e inmediatez**. **La primera** en cuanto, dado el carácter residual de esta acción, no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable⁵. Por tanto, la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una instancia adicional o paralela a la que corresponde conocer el juez natural.

La segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado, por lo que aunque no se tenga establecido un término para su utilización, debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde que ocurrió la acción u omisión trasgresora de los derechos, de suerte que este mecanismo de defensa

² Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 16 julio de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁵ En la sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional señaló los elementos que se requieren para que se estructure un perjuicio irremediable: "A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". (B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio" (C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave" (D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

judicial no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

En ese orden de ideas, aplicando como corresponde, un criterio de baja intensidad en la evaluación del aspecto examinado, advierte el despacho que, para el caso concreto, **la acción de tutela no resulta procedente**, por cuanto, la accionante pretende que por este medio se le ordene al banco encartado el reintegro de dineros que por descuentos de nómina le efectuó en los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, y se de al orden de abstención a la hora de realizar nuevos descuentos, sin que haya adelantado dicha gestión ante el juzgado que actualmente conoce de su proceso de liquidación de persona natural no comerciante, además, de evidenciarse que las pretensiones de la acción son netamente económicas las que no proceden por este medio, aspectos que hace la presente acción constitucional **IMPROCEDENTE**.

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos - reiteración de jurisprudencia⁶.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la corte ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998⁷ la Corte señaló:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales —no constitucionales— reguladoras de la materia, **exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución** y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”. (Subrayas fuera del original).

Posteriormente precisó:

*“**Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional: por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)⁸ (subrayas y negritas por este despacho).

⁶ Tomado de Sentencia T-499 de junio 29 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 1998.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 2000.

De lo anterior se concluye que en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, la corte⁹ ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

MARCO FACTICO

Del caso en concreto

MARÍA YOLANDA RINCÓN MUÑOZ, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, que consideró conculcados porque el **BANCO POPULAR SA**, no accedió a la devolución de dineros que por descuentos en la modalidad libranza efectuó con posterioridad a su admisión en proceso de negociación de deudas¹⁰ – ahora en liquidación.

Por lo anterior, se denota que la presente acción se encuentra orientada a que el juez constitucional ordene a la entidad accionada que, primero, reintegre las sumas de dinero descontadas en la modalidad de libranza con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas ante el centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres y, segundo, se ordene a la accionada abstenerse de efectuar cualquier otro descuento por libranza o a recibir pagos fuera del proceso de liquidación patrimonial No. 2022 - 00100.

Sobre lo anterior, se evidencia que dichas solicitudes envuelven una controversia estrictamente económica. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurisprudenciales de esta sentencia, esta pretensión deviene improcedente en cuanto la acción de tutela no fue instituida como medio orientado a solventar controversias de tipo estrictamente económico, *“pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios”*.

Ahora bien, en cuanto al tema intrínseco con la devolución de dineros, esto es, que no se debieron hacer dichos descuentos de nómina, pues tales debían ser suspendidos en pro del auto admisorio de negociación de deudas No 1 del 29 de octubre del 2021 del centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, (*art 531 y sgtes del c.G del P*), es menester indicar que aunque el proceso al que se acogió la aquí accionante cuenta con certeza jurídica respecto de los derechos de la accionante y los deberes de sus acreedores allí referidos (*núm 6 art 545, arts 546 y 549 idem*), se evidencia que la pretensión que aquí se reclama, en cuanto a la vulneración de los artículos 545, 546 y 549 de nuestra normativa procesal civil respecto del banco aquí encartado, puede ser reclamada mediante la jurisdicción competente, en este caso ante el proceso de liquidación patrimonial que ya está en curso respecto de la accionante, razón por la que no se evidencia que se haya suplido con el presupuesto de subsidiariedad para acceder a esta acción.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 2006 y T-138 del 2004.

¹⁰ Auto No 1 de fecha 29 de octubre del 2021 Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres.

Por lo anterior, como quiera que constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del actuar de las partes en proceso adelantado bajo las reglas del código General del Proceso, es decir la negociación de deudas y posterior liquidación patrimonial (*subsidiariedad*), cuando el mismo y para el caso en concreto la discusión es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos, derechos fundamentales que a su vez pueden ser amparados, como se indicó en las líneas precedentes, por el juez que adelanta el trámite de liquidación patrimonial 2022-00100, por lo que resulta palmaria la confirmación de la sentencia en tutela proferida en primera instancia.

En consecuencia, como quiera que no existe otra circunstancia que permita modificar o revocar la sentencia de primera instancia, sin más ambages, debe ser confirmada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida en marzo 16 de 2022, por el juzgado Veintitrés civil municipal de Bogotá D.C.

SEGIUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5965f269a4d7ca537514c160b4854952a2d045eae02ab0e84aab5c085335c96a**

Documento generado en 25/05/2022 05:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140030052022 00288 01

I. ASUNTO

1. Resolver la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia que en abril 8 de 2022 emitió el juzgado Doce de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por Nury Cely Moreno Quevedo, contra administración del conjunto residencial Mirador de San Luis PH.

II. ANTECEDENTES

2.1 Nury Cely Moreno Quevedo solicitó protección a su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado porque la accionada no le ha dado respuesta a la petición que ante ella le elevó en enero 19 del año en curso.

2.2 Como sustento factico, manifiesta es propietaria del apartamento 217 de la torre 5 del conjunto residencial accionado, y como tal, radicó ante la administración petición con el fin que se le diera claridad acerca de las cuotas de administración adeudadas y de esta manera ponerse al día con sus obligaciones, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, le hayan respondido en forma oportuna y de fondo.

III. EL FALLO DE INSTANCIA

3.1. El juzgado de conocimiento remató la instancia con la sentencia impugnada en la que concedió el resguardo invocado, tomando como pilar de su decisión que, (...) *“en cuanto al informe que debía ser presentado, la entidad accionada hizo caso omiso a tal requerimiento, pues dentro de los dos (2) días concedidos para tal fin no allegó la respuesta alguna, situación que como anteriormente se expuso, conlleva a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos alegados por la pretensora; de allí que sin mayores elucubraciones se ha de conceder el amparo deprecado por el accionante.”*

IV. LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme, la accionada impugnó reconociendo que por error omitió dar respuesta al requerimiento constitucional, sin embargo, manifiesta que la accionante ya había promovido acción de tutela en su contra, la que conoció el juzgado Quinto penal municipal para adolescentes con función de control de garantías, bajo la radicación 2022-00041, en marzo 23 de 2022 y fue igualmente notificada a la hoy accionada, la que contestó dando respuesta a la petición incoada y oponiéndose al amparo deprecado por cuanto se estaba en presencia de un hecho superado, fruto de ello, el despacho conecedor de la tutela 2022-00041 emitió fallo en abril 1 hogaño declarando

la cesación del procedimiento iniciado por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

Argumenta que de existir una identidad de causa entre la acción constitucional 2022-00041 y la que hoy se debate, se puede evidenciar una presunta mala fe y temeridad por parte de la accionante, por lo que solicita se revoque el fallo proferido por el *a-quo* en la presente sede de tutela.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

5.1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. Así las cosas, es menester hacer actuación respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Bajo ese entendido, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta Política de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo resuelto y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la Corte Constitucional, señaló que la *«respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la*

contestación ».

En desarrollo de esta garantía, el legislador ejerció su facultad regulatoria a través de la ley estatutaria 1755 de 2015, estableciendo los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

El plazo para dar respuesta al derecho de petición se regula en el artículo 14 de la mentada ley, así: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Asimismo, el artículo 5º del decreto 431 de 2020 prevé, *“Ampliación de términos para atender las peticiones.*

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

5.3. Por otro lado, de cara a las manifestaciones realizadas por la impugnante, resulta necesario traer a colación el concepto de temeridad, con el fin de definir si para el caso de marras resulta congruente aplicar los fines que tal situación amerita, en ese sentido, la jurisprudencia ha considerado la procedencia de la temeridad en los siguientes casos, *«cuando el accionante actúa de mala fe»* y *«cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar»*, respecto a la mala fe, la Corte ha señalado que tiene lugar cuando *“deja al descubierto el abuso del derecho*

porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”¹

En contraste, no existe temeridad cuando a pesar de radicarse multiplicidad de tutelase, se excusa en: “(i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”², en esos casos, se deberá declarar improcedente la acción de tutela, pero sin que la parte accionante acarree las sanciones que tal conducta producen.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

6. De las consideraciones planteadas, entra este despacho a determinar si el fallo del *a-quo* se encontraba acorde a los principios constitucionales y la realidad fáctica reclamada por la accionante y si le asiste el derecho para las reclamaciones realizadas en la acción incoada ante las entidades accionadas.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro de la presente acción y los informes presentados por las partes, debe ponerse de relieve que si bien el fallo del *a-quo* se encuentra acorde a los preceptos constitucionales y las pruebas que pudieron ser aportadas en el momento procesal oportuno, debido a las situaciones sobrevinientes que fueron de conocimiento en la presente impugnación, se deberá revocar el aludido fallo, por las razones que se expresan a continuación.

En efecto, a efectos de constatar si hubo concurrencia de la temeridad por parte de la accionante, analizados el fallo del *a-quo* en este evento y el proferido por el juzgado Quinto penal municipal para adolescentes con función de control de garantías, se encuentra que guardan identidad entre las partes y el objeto que se pretende proteger vía acción de tutela³, no por eso se puede determinar la temeridad de la accionante, pues no se encuentran probada las maniobras torticeras que permiten demostrar la mala fe al momento de acudir a este mecanismo constitucional, entre otras cosas, porque el trámite que hoy se impugna fue admitido en marzo 28 de 2022, mientras que la acción de tutela 2022-00041, fue admitida en marzo 23 y fallada en abril 1 hogaño, fecha anterior al fallo objeto de estudio, por lo que no existe certeza de la voluntad de la accionante en obtener por medio de la acción de tutela, un pronunciamiento a favor de sus intereses a como dé lugar, en igual sentido, tampoco se encuentra una actividad que ateste los estrados judiciales para lograr su cometido, mediante lo que se llama coloquialmente “*tutelatón*”.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a que se encuentra demostrado que la actora inició más de una acción de tutela por los mismos hechos y partes, se dará aplicación al artículo 38 del decreto 2591 de 1991, revocando la decisión del *a-quo* y en su defecto, se negará lo pretendido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ver folios 16 a 24, posición 9, cuaderno 1.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

PRIMERO: REVOCAR la decisión que en abril 8 de 2022 profirió el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por Nury Cely Moreno Quevedo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.771.982, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d984a1bd453ca051f1844b5a9ba743136d96632c244d8a6c3145aecece653eb2**

Documento generado en 25/05/2022 05:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD – CONSIGNACION DE PRESTACIONES LABORALES

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud vista a folio 1, por secretaria ofíciase a **CONTADORES ACE SAS**, para que indique el motivo por el cual consignó de manera directa a este despacho judicial del área civil el depósito judicial 400100008441151 proceso laborales – liquidación de prestaciones sociales, además, para que certifique si dicho título corresponde a proceso alguno que aquí se adelante.

Por otra parte, ofíciase a la oficina judicial de depósitos judiciales de la Rama Judicial para que nos certifique el procedimiento que ellos adelantan al momento de hacer la devolución de dineros que por pago por consignación – por prestaciones sociales - allí radican.

CÚMPLASE.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

